Radicado: 680014003016-**2020-00209**-00
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: **FRANCY YASMIN PLATA ALVAREZ,** quien actúa como agente oficiosa de su señora madre MARLENE ALVAREZ RICO
Demandado: **SANITAS EPS** y **CENTRO DE DIAGNÓSTICO Y CIRUGIA OCULAR - CEDCO** y vinculados oficiosamente MARANATHA EXCIMER LASER UNIDAD OFTALMOLOGICA LTDA, CLINICA CARLOS ARDILA LULLE, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
Fallo: T-0080-2020

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA – PRIMER PISO – OF: 205
TEL: 6704306

Bucaramanga, dieciséis (16) de Junio del dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, en primera instancia a resolver la acción de tutela instaurada por la señora **FRANCY YASMIN PLATA ALVAREZ**, quien actúa como agente oficiosa de su señora madre MARLENE ALVAREZ RICO y en contra de SANITAS EPS y CENTRO DE DIAGNÓSTICO Y CIRUGIA OCULAR - CEDCO, siendo vinculados oficiosamente MARANATHA EXCIMER LASER UNIDAD OFTALMOLOGICA LTDA, CLINICA CARLOS ARDILA LULLE, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por violación a los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana.

ANTECEDENTES

La Accionante acude a éste mecanismo al considerar que a su agenciada le están vulnerando los Derechos fundamentales aludidos en la demanda, por parte de SANITAS EPS y el CENTRO DE DIAGNÓSTICO Y CIRUGIA OCULAR - CEDCO y los vinculados oficiosamente MARANATHA EXCIMER LASER UNIDAD OFTALMOLOGICA LTDA, CLINICA CARLOS ARDILA LULLE, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, debido a que la EPS no cubre los costos y gastos médicos requeridos por la agenciada para la realización de los procedimientos denominados como EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO MAS INSERCION DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES OJOS IZQUIERDO Y DERECHO, de forma particular en la entidad MARANATHA EXCIMER LASER UNIDAD OFTALMOLOGICA o que en su lugar se le reconozca a título de

reembolso y a favor de la agenciada dichos costos cancelados a la entidad anteriormente mencionada.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE:

- **FRANCY YASMIN PLATA ALVAREZ,** quien actúa como agente oficiosa de su señora madre MARLENE ALVAREZ RICO, identificadas con cédula de ciudadanía Nos. 63.488.021 y 63.280.409, respectivamente, se ubica en el correo electrónico: francyasmin@gmail.com

ENTIDAD ACCIONADA:

- **SANITAS EPS,** ubicada en el correo electrónico: notificajudiciales@keralty.com

- **CENTRO DE DIAGNÓSTICO Y CIRUGIA OCULAR – CEDCO,** ubicado en el correo electrónico: gestionfinanciera@cedco.com.co

ENTIDADES VINCULADAS:

- **MARANATHA EXCIMER LASER UNIDAD OFTALMOLOGICA LTDA,** ubicado en el correo electrónico: maranathaexcimerlaser@gmail.com y admin@oftamel.com
- **CLINICA CARLOS ARDILA LULLE,** ubicada en el correo electrónico: comunicaciones@foscal.com.co

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** Ubicada en el correo electrónico: snstutelas@supersalud.gov.co

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-,** Ubicada en el correo electrónico: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

ENTIDADES OFICIADAS:

- **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)** ubicada en el correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

- **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA,** ubicado en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co

- **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA,** ubicada en el correo electrónico: ofiregisbucaramanga@supernotariado.gov.co

- **CAMARA DE COMERCIO,** ubicada en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@camaradirecta.com

PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

Fueron señaladas literalmente dentro de libelo de la demanda de la siguiente forma:

> ***"…PRIMERO:*** *Tutelar los derechos fundamentales a la vida, la salud y a la dignidad humana de la señora MARLENE ALVAREZ RICO, identificada con cédula de ciudadanía 63.280.409 de Bucaramanga, vulnerados y amenazados por EPS SANITAS y CEDCO S.A.S.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Como consecuencia de lo anterior,* ***SE ORDENE A LA EPS SANITAS*** *dentro de las* ***veinticuatro (24) horas siguientes*** *cubra económicamente,* ***TODOS LOS COSTOS O GASTOS MÉDICOS*** *requeridos y ya cotizados, para poder realizar el procedimiento requerido por mi señora madre denominado: "Extracción extracapsular asistida de cristalino más inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares ojo izquierdo", de forma particular en MARANATHA EXCIMER LASER UNIDAD OFTALMOLOGICA, el cual requiere, fue ordenado y autorizado por EPS SANITAS, pero del que se rehusó a practicar CEDCO.*
>
> *Si lo hace oportunamente que los cancele directamente a MARANATHA o si lo hace luego de efectuado el procedimiento, lo reconozca a título de reembolso a favor de mi mamá, para poder pagar los préstamos en que incurramos para su realización.*
>
> ***TERCERO:*** *Que se inste a* ***CEDCO*** *para que en lo sucesivo ajuste sus actuaciones de forma congruente a las necesidades de los pacientes, advertidas con el análisis y estudio de las historias clínicas, garantizando servicios no solo de calidad, sino oportunos…"*

SON FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

1. Que ya hace más de un año, surgió el traslado de EPS COOMEVA a EPS SANITAS tramitado por la hermana de la accionante señora ANGY PLATA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.542.686 de Bucaramanga, en su calidad de cotizante, cuya beneficiaria es su señora madre MARLENE ALVAREZ RICO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.280.409, por lo que desde ese entonces le han prestado los servicios de salud solicitados.

2. Que desde el año 2019, la señora MARLENE ALVAREZ RICO, empezó a presentar disminución en su visión, siendo diagnosticada con Cataratas en ambos ojos, a pesar de haber obtenido un resultado de hemoglobina glucosilada automatizada en nivel 6, el médico tratante se abstuvo de remitirla con oftalmología para la correspondiente cirugía, conllevando a que su estado empeorara cada vez más, al extremo de perder totalmente la visión.

3. Que en lugar de efectuar la remisión correspondiente, su médico tratante decidió hacer cambios experimentales en la insulina que se le venía suministrando, causando con ello grandes traumatismos en sus glucometrías, desestabilizándola en sus niveles de azúcar. Que volvió a insistir con el médico tratante del problema de

visión de su señora madre, sin obtener una respuesta favorable para solucionar dicha situación.

4. Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los esfuerzos personas y familiares de la agenciada, se vieron en la necesidad de acudir a la Clínica Integral de la Diabetes en la ciudad de Medellín, para que así le pudieran controlar los niveles de azúcar, puesto que desde el 18 de Septiembre de 2019 habían advertido la necesidad de la cirugía requerida para la señora MARLENE ALVAREZ RICO, y que presuntamente ni CEDCO, ni la EPS SANITAS habían materializado.

5. Que el día 27 de Febrero de 2019, a la agenciada asistió a la consulta de oftalmología en la entidad CEDCO S.A.S., cuando aún podía ver y en donde a su vez refirió al médico tratante "DISMINUCION DE LA AGUDEZA VISUAL DE LEJOS Y CERCA Y SENSACION DE MUGRE EN LOS OJOS – TIEMPO DE EVOLUCION 2 AÑOS".

   Que de igual forma, en la revisión del ojo derecho reportaba 20/200 sin corrección pinole 20/100 y en el ojo izquierdo *"cuenta dedos a 1 metro*"

   Diagnóstico: "*CATARATA, NO ESPECIFICADA – AMBOS OJOS*"

   Del Plan de tratamiento resalto: "*PACIENTE CON CATARATA EN AMBOS OJOS MAYOR DE OJO IZQUIERDO, NO ES POSIBLE EVALUACION COMPLETA DE FONDO DE OJO POR OPACIDAD DE MEDIOS POR LO QUE SOLICITA ECOGRAFIA OCULAR.*"

6. Que el día 18 de Enero de 2020, la señora MARLENE ALVAREZ RICO, fue atendida en la Fundación Oftalmológica de Santander de la Clínica Ardila Lulle donde le prestaron el servicio de ecografía ultrasonografía ocular en ambos ojos, donde encontró: "*cavidad vítrea formada, no se aprecian ecos móviles en su interior (...) 1) retina adherida AO 2) catarata AO.*"

7. Que el día 05 de Febrero de 2020, realizo consulta de oftalmología en CEDCO, ordenada por SANITAS EPS, donde ordena la cirugía y los exámenes pre-quirúrgicos correspondientes, allí consigna como diagnóstico principal "*H269 CATARATA NO ESPECIFICADA – AMBOS. E149 DIABETES MELLITUS, NO ESPECIFICADA SIN MENCION DE COMPLICACION.*"

8. Que el día 12 de Febrero de 2020, le emitieron la historia clínica por optometría, en KERALTY CENTRO OPTICO, conforme lo ordenado por SANITAS EPS, a favor de la señora MARLENE ALVAREZ RICO, momento para el cual ya no tenía capacidad visual y en la cual registro como observaciones "*NO SE DA CORRECCION OPTICA LLEVAR RESULTADOS A MEDICO TRATANTE NOTA: PACIENTE CON CATARATA* ***HIPERMADURA EN AO, NO SOMBRAS, NO HAY MEJORIA DE AV CON SUBJETIVO.***"

9. Que el día 02 de Marzo de 2020, por parte de CEDCO S.A.S., le dieron las recomendaciones para el procedimiento a realizarle por el doctor LUIS MIGUEL GIRAN SATIZABAL, la cual programo para el 07 de abril de 2020.

10. Que luego de esperar varios meses, para la realización de dicho procedimiento y la disminución de la capacidad visual de la accionante, CEDCO informo a la agenciada que con ocasión del COVID -19, no se realizaría ninguna intervención y cerraría sus puertas por no tratarse de un centro de atención medica básica por el surgimiento de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional.

11. Que debido a la enfermedad que padece la señora MARLENE ALVAREZ RICO, perdió totalmente su capacidad visual en ambos ojos, razón por la cual no puede realizar ninguna actividad por cuenta propia.

12. Que desde la segunda semana del mes de Mayo de la presente anualidad, CEDCO, retomo sus labores y realizo los procedimientos que se encontraban programados para el mes de marzo. Que por lo anterior, la accionante acudió personalmente el 12 de mayo de 2020, a dicha entidad y en donde le informaron que todo lo relacionado con cirugías y reprogramaciones seria manejado exclusivamente por correo electrónico, por lo que procedió a comunicarse al mismo para la reprogramación del procedimiento fijado con antelación.

13. Que teniendo en cuenta que la accionante no recibió respuesta por parte de CEDCO, nuevamente el 18 de Mayo de 2020, insistió en la reprogramación de la cirugía de la agenciada, en razón a su estado de salud.

14. Que el día 22 de Mayo de 2020, la accionante recibió respuesta por parte CEDCO, en lo referente a la reprogramación, informándole que:

    "*se revisa historia clínica de la Sra Marlene Álvarez Rico CC 63280409 y por los antecedentes de hipertensión y diabetes la paciente se encuentran dentro de la población vulnerable por coronavirus por lo cual no es posible realizar la programación. Según avance de la emergencia sanitaria e indicaciones del Ministerio de Salud nos comunicaremos para darle información.*"

15. Que la accionante inconforme con la respuesta emitida por la precitada entidad, el día 23 de Mayo de 2020, le remitió nuevamente un escrito, en donde resaltaba la insistencia de la realización del procedimiento a su señora madrea MARLENE ALVAREZ RICO, en razón a la pérdida total de la visión y a la protección especial que merecen las personas de la tercera edad.

16. Que el día 26 de Mayo de 2020, CEDCO, emite respuesta a la solicitud elevada, reiterándole a la accionante, que dicha entidad se negó a efectuar el procedimiento ordenado y programado antes de la cuarentena, teniendo en cuenta que la agenciada es una paciente de alto riesgo, para COVID-19, "*por lo cual no es apta para programar de manera presencial, sin importar que su patología este bajo control, ya que representa un riesgo para el paciente.*"

17. Que debido al estado de salud y de ánimo que presentaba la agenciada, le emitieron autorización para el 26 de mayo de 2020, con interconsulta por psicología.

18. Que el día 29 de Mayo de 2020, la agenciada fue atendida por la especialidad de psicología, quien la diagnóstico con trastorno de adaptación, alteración del estado de ánimo.

19. Que de acuerdo con los resultados de la valoración por psicología, el 29 de mayo de 2020, le expidieron valoración por psiquiatría.

20. Que el día 01 de Junio de 2020, la accionante y su agenciada acudieron ante la entidad MARANATHA EXCIMER LASER UNIDAD OFTALMOLOGICA, donde cancelaron $150.000 pesos, para la consulta con el oftalmólogo JOSE DE JESUS JAIMES, quien confirmo el diagnóstico emitido por el médico tratante e insistió que a la mayor brevedad posible se le realizara la cirugía requerida. Por lo anterior, le programaron a su agenciada dicho procedimiento para el ojo izquierdo para el día 03 de junio de 2020 y para el ojo derecho el 05 de junio de 2020.

    Que con ocasión a las cirugías fijadas le ordenaron a la agenciada los exámenes correspondientes, cotizándolos así:

Extra capsular OI	*$3.300.000x2= 6.600.000*
Exámenes de laboratorio	*80.000*
Biometría	*80.000*
Kit de medicamentos, antibiótico	*100.000*
Lubricante, ropa de quirófano, gafas de protección,	
Protectores para dormir	*3.560.000+3.300.000*
TOTAL:	***$6.860.000***

21. Que tanto la agenciada como sus familiares directos (hijos) no tienen la capacidad económica para asumir los gastos y costos médicos para la realización del procedimiento requerido por la señora MARLENE ALVAREZ RICO.

ELEMENTOS PROBATORIOS

1. Demanda de tutela presentada por la señora FRANCY YASMIN PLATA ALVAREZ, quien actúa como agente oficiosa de su señora madre MARLENE ALVAREZ RICO. *(Fls. 1 - 6)*;

2. Diversos documentos entre los que se encuentra copia de la cédula de ciudadanía del accionante y de su agenciada, registro civil de la accionante, resultados de exámenes de la agenciada, copia de la historia clínica de la agenciada, copia derecho de petición entre otros. *(Fls. 7-77)*;

3. Respuesta a la Acción de Tutela emitida por la Doctora DAISY ALEJANDRA MENDEZ CLAVIJO, quien dice actuar en calidad de apoderada del Departamento Jurídico de la FOSCAL (CLINICA CARLOS ARDILA LULLE), calidad que no se encuentra probada (*Fl. 110*);

4. Respuesta al Oficio No. 01419, emitida por la Doctora KAREN ALICIA FLOREZ FUENTES, quien dice actuar en calidad de Abogada RUP-UEN de la CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, calidad que no se encuentra probada (*Fls. 112-113*);

5. Respuesta al Oficio No. 01417, emitida por el Doctor FABIO FERNANDO ARAQUE PEREZ, quien dice actuar en calidad de Asesor de Ejecuciones Fiscales

de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, calidad que no se encuentra probada (*Fl. 114*);

6. Respuesta al Oficio No. 01418, emitida por el Doctor EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ BORRAY, quien dice actuar en calidad de Registrador Principal de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARMANGA, calidad que no encuentra probada (*Fls. 115-119*);

7. Respuesta a la Acción de Tutela emitida por la Doctora MARTHA ARGENIS RIVERA, quien actúa en calidad de Subgerente Regional de SANITAS EPS S.A.S., calidad que se encuentra probada (*Fls. 120-130*);

8. Respuesta a la Acción de Tutela emitida por el Doctor JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO, quien actúa en calidad de Apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, calidad que se encuentra probada (*Fls. 131-158*);

9. Respuesta a la Acción de Tutela emitida por la Doctora ROCIO RAMOS HUERTAS, quien actúa en calidad de Asesora del Despacho de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, calidad que se encuentra probada (*Fls 32-42*);

CONSIDERACIONES

La presente Acción de Tutela fue interpuesta por la señora FRANCY YASMIN PLATA ALVAREZ, quien actúa como agente oficiosa de su señora madre MARLENE ALVAREZ RICO, en razón a considerar que SANITAS EPS y el CENTRO DE DIAGNÓSTICO Y CIRUGIA OCULAR - CEDCO y los vinculados de oficio MARANATHA EXCIMER LASER UNIDAD OFTALMOLOGICA LTDA, CLINICA CARLOS ARDILA LULLE, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, le están vulnerando los derechos fundamentales aludidos en el líbelo de la demanda a la agenciada, ante la falta de cubrimiento de los costos y gastos médicos requeridos por la señora MARLENE ALVAREZ RICO, para la realización del procedimiento denominado como EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO MAS INSERCION DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES OJO IZQUIERDO, de forma particular en la entidad MARANATHA EXCIMER LASER UNIDAD OFTALMOLOGICA o que en su lugar se le reconozca a título de reembolso y a favor de la agenciada dichos costos cancelados a la entidad anteriormente mencionada, en caso que para el momento de la emisión del fallo ya se haya realizado dicho procedimiento.

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y OFICIADAS

- **CLINICA CARLOS ARDILA LULLE (FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER - FOSCAL)**

Da respuesta a la Acción Constitucional, a través de la Doctora DAISY ALEJANDRA MENDEZ CLAVIJO, quien dice actuar en calidad de Abogada del Departamento Jurídico

de la FOSCAL, calidad que no se encuentra probada, señalando que dicha IPS presta sus servicios a usuarios de diferentes entidades a través de un contrato de prestación de servicios médicos acorde con el Plan de Beneficios en Salud, previsto legalmente y que conforme con la Ley 100 de 1993 y la Ley 1122 de 2007, NO PUEDE AUTORIZAR SERVICIOS; dado que la única que puede autorizar **PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS, MEDICAMENTOS, EXAMENES, TRATAMIENTOS, CITAS MEDICAS, TERAPIAS, INSUMOS, VIATICOS (TRANSPORTE, HOSPEDAJE Y ALIMENTACION), SERVICIOS DE ENFERMERIA, SERVICIOS DE AMBULANCIA, EXONERACION DE COPAGOS, CUOTAS MODERADORAS** y en general todo lo que llegare a requerir un paciente, en la Entidad Promotora de Salud – EPS- por regla general o quien haga sus veces, lo que para el caso concreto le correspondería a SANITAS EPS.

Manifiesta que es de suma importancia resaltar los hechos y las pretensiones realizadas por la parte ACCIONANTE, toda vez que en su lectura se puede evidenciar que la dificultad y dilación en la prestación de los servicios de salud, radica única y exclusivamente en la EPS de la usuaria, quienes por obligación legal y constitucional deben garantizarla, pues de acuerdo a la normatividad expuesta anteriormente, debe la EPS en cumplimiento de sus obligaciones legales, ser la encargada de autorizar y procurar por la efectiva prestación de los servicios y prestaciones en salud que requiere el paciente.

De otro lado, disiente del auto que ordena la vinculación, como quiera que, de los hechos narrados por la accionante, en ningún aparte del mismo se evidencia que esa IPS PRIVADA denominada FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL- ha generado por pasiva o por activa, mérito alguno para que el fallo de tutela puede ser proferido en contra de esa entidad.

Finalmente, solicita que se declare que la FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL- en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante, toda vez que la autorización de los distintos medicamentos, servicios y demás están en cabeza de las Empresas Promotoras de Salud, en este caso SANITAS EPS, eso de un lado y de otro lado, requiere que sea desvinculada de la presente acción constitucional a la FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL- puesto que no adeuda prestación alguna en salud a la señora MARLENE ALVAREZ RICO.

- **CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.**

Da respuesta a nuestro oficio No. 01419, la Doctora KAREN ALICIA FLOREZ FUENTES, quien dice actuar en calidad de Abogada RUP-UEN de la CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, calidad que no se encuentra probada, indicando que revisados los libros e inscripciones que lleva esa Cámara de Comercio y a su vez el Registro Único Empresarial y Social (RUES), en el portal web www.rues.org.co, se halló constancia de matrícula mercantil a nombre de PLATA ALVAREZ FRANCY YASMN identificada con C.C. No. 63.488.021, y matricula No. 83006 (ESTADO: CANCELADA). Ahora bien, respecto a la agenciada, no se halló constancia de registro a nombre de ALVAREZ RICO MARLENE identificada con C.C. No. 63.280.409, en la Cámara de Comercio de esta ciudad.

Por último, señala que da respuesta en cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**

Da respuesta a nuestro oficio No. 01417, el Doctor FABIO FERNANDO ARAQUE PEREZ, quien dice actuar en calidad de Asesor de Ejecuciones Fiscales de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, calidad que no se encuentra probada, manifestando que consultado el sistema misional de dicha entidad, a la fecha, la señora FRANCY YASMIN LATA ALVAREZ, identificada con C.C. No. 63.488.021, es propietaria del vehículo de placas BVD-394 y que en cuanto a la señora MARLENE ALVAREZ RICO, identificada con C.C. No. 63.280.409, la misma no registra vehículo a su nombre en esa entidad.

- **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA.**

Da respuesta a nuestro oficio No. 01418, el Doctor EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ BORRAY, quien dice actuar en calidad de Registrador Principal de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARMANGA, calidad que no encuentra probada, señalando que revisada la base de datos del aplicativo SIR, suministrado por la SNR, se constató que las señoras: **FRANCY YASMIN PLATA ALVAREZ,** identificada con C.C. No. 63.488.021, y **MARLENE ALVREZ RICO,** identificada con C.C. No. 63.280.409, se encuentran registradas como propietarias de bienes inmuebles en ese círculo registral, en los folios de Matricula Inmobiliaria No. **300-40421, 300-49127, 300-154313** y **300-389808,** de los cuales adjuntan certificados.

- **SANITAS EPS**

Da respuesta a la Acción Constitucional, a través de la Doctora MARTHA ARGENIS RIVERA, quien actúa en calidad de Subgerente Regional de EPS SANITAS S.A.S., calidad que se encuentra probada, señalando como fundamentos de hecho los siguientes:

1. Que la señora MARLENE ALVAREZ RICO, se encuentra afiliada al Sistema de Salud a través de la EPS SANITAS S.A.S., en calidad de beneficiaria amparada de la señora ANGY CARELI PLATA ALVAREZ, con un ingreso base de cotización de $**7.016.296,** como el empleador RAMA JUDICIAL SECC MEDELLIN, y con la empresa UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA UNAULA con IBC de $**2.216.188,** para un total IBC de $**9.232.484,** contando con **77** semanas de antigüedad ante el Sistema de Seguridad Social en Salud.

2. Que la señora FRANCY YASMIN PLATA ALVAREZ, quien es la agente oficiosa, se encuentra afiliada a la EPS SANITAS S.A.S., desde el 01 de Abril de 2020 en calidad de cotizante independiente con IBC de $**877.803.**

3. Que mediante el presente trámite constitucional la señora FRANCY YASMIN PLATA ALVAREZ, en nombre y representación de MARLENE ALVAREZ RICO, solicita a EPS SANITAS S.A.S. : **i.)** El reembolso y cubrimiento económico de dineros por procedimiento quirúrgico denominado "*EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO MAS INSERCION DE LENTE*

INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTO CAPSULARES OJO IZQUIERDO", en IPS particular.

4. Que respecto a la pretensión instada por la accionante, referente a que esa entidad reembolse el dinero sufragado de manera particular, la EPS SANITAS S.A.S., indica que NO es procedente ya que la misma, en ningún momento ha negado servicio alguno solicitado por la tutelante o su agenciada.

5. Que de acuerdo a lo manifestado por la accionante en el escrito de tutela se evidencia que la señora MARLENE ALVAREZ RICO, padece de las patologías conocidas como: **H269** CATARATA, NO ESPECIFICADA y **E149** DIABETES MELLITUS, NO ESPECIFICADA SIN MENCION DE COMPLICACION.

6. Que a la señora MARLENE ALVAREZ RICO, le han prestado los siguientes servicios:

   HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO DEL 05/02/2020 – ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD DEL 05/02/2020 – HEMOGLOBINA A 2 DEL 06/02/2020 – CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA DEL 26/05/2020 – CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETETICA DEL 26/05/2020 – MICROALBUMINURIA AUTOMATIZADA EN ORINA PARCIAL DEL 27/05/2020 – CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSIQUIATRIA DEL 29/05/2020 – CONSULTA DE CONTROL POR PSICOLOGIA DEL 29/05/2020 – CONSULTA DE CONTROL POR NUTRICION Y DIETETICA DEL 01/06/2020.

   Que tal como se evidencia, en el sistema de información, la EPS SANITAS S.A.S., le ha brindado a la señora MARLENE ALVAREZ RICO, todas las prestaciones médico – asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

7. Que de acuerdo a los sopores adjuntados por la accionante en el escrito de tutela, observa que con fecha del **26 de mayo de 2020,** CEDCO, le indico a la señora MARLENE ALVAREZ RICO, que en vista de la actual situación de emergencia sanitaria por COVID-19, decretada por el actual Gobierno Nacional, y por pertenecer a la población con factor de riesgo (paciente diabética), se procedió a reprogramar dicho procedimiento, de acuerdo a que su patología se encuentra bajo control y en virtud del programa de seguridad de la paciente.

8. Que conforme a la información suministrada por el área médica, indica que la familia junto con la señora MARLENE ALVAREZ RICO, deciden acudir de manera voluntaria a un médico particular en la entidad MARANATHA EXCIMER LASER UNIDAD OFTALMOLOGICA, la cual **NO ES ADSCRITA** a la EPS SANITAS S.A.S. Sin embargo, a lo anterior, señala que la IPS adscrita a la red de prestadores de EPS SANITAS, para realizar procedimientos oftalmológicos es la IPS CENTRO DIAGNÓSTICO Y CIRUGIA OCULAR (CEDCO).

9. Que todas las IPS adscritas a EPS SANITAS S.A.S., se encuentran habilitadas por parte de la secretaria de salud y cumplen con todos los requisitos de ley para prestar los servicios que brindan, igualmente cuentan con profesionales idóneos y con todas las capacidades técnicas y científicas para cuidar la salud de los usuarios de manera correcta y segura.

10. Que los familiares de la señora MARLENE ALVAREZ RICO, no se acercaron, ni solicitaron a la EPS SANITAS cambio de IPS o reportaron lo sucedido con CEDCO, solo hasta el **02 de junio de los corrientes,** cuando radicaron en PQR, al mismo tiempo que realizada el requerimiento judicial, encontrándose a la fecha en términos para brindar respuesta a dicha solicitud.

11. Que la IPS CENTRO DIAGNÓSTICO Y CIRUGIA OCULAR (CEDCO), está en la red adscrita a EPS SANITAS S.A.S., y cuenta con un grupo de especialistas y expertos en el manejo de patologías como las que presenta y necesita la señora MARLENE ALVAREZ RICO.

12. la IPS CENTRO DIAGNÓSTICO Y CIRUGIA OCULAR (CEDCO), es una institución especializada que cumple con todos los requisitos de habilitación exigidos por la Secretaria de Salud y cuenta con estándares de calidad en la prestación de servicios de salud; cuenta con el recurso humano, científico y tecnológico para ofrecer un servicio con calidad en servicios de alta complejidad, contando con un talento humano ético y competente, soportado en la academia y la investigación, brindando atención integral, humana y eficiente, con altos niveles de calidad. Por lo que los servicios y demás que requiera la señora MARLENE ALVAREZ RICO, pueden ser prestados en esa institución.

13. Que es por ello, que la pretensión de la accionante, en cuanto a su atención sea autorizada y realizada en otra institución diferente a la brindada por la EPS SANITAS S.A.S., está encaminada a imprósperar.

14. Insiste en que EPS SANITAS S.A.S., suministro los servicios de salud que requieren los pacientes por medio de IPS (Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud), que hacen parte de su red de prestadores, las cuales cuentan con autonomía e independencia, y son estas quienes manejan y disponen de la agenda y por ende programación de las consultas, exámenes e intervenciones quirúrgicas, no teniendo esa compañía ninguna injerencia, mas allá de la labor de auditoria que se ejerce.

15. Que frente al reembolso, la Resolución 5261 de 1994, establece en su Art. 14, que en ningún caso la entidad promotora de salud hará reconocimientos económicos, ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, y este caso no cumple con los criterios establecidos.

16. Que en ese orden de ideas, insiste que no es procedente que por vía de tutela se soliciten reconocimientos meramente económicos, máxime si se tiene en cuenta que la EPS SANITAS S.A.S., nunca negó los servicios médicos solicitados por la usuaria, *"**sino que a mutuo propio decidió sufragarlos, y ahora pretender indilgar vulneración de derechos fundamentales."***

De otro lado, en relación con la capacidad económica, señala que la señora FRANCY YASMIN PLATA ALVAREZ, (oficiosa - hija), reporta **dos (2)** inmuebles a su nombre, que la señora ANGY CARELI PLATA ALVAREZ (hija), se encuentra afiliada a la EPS SANITAS, en calidad de cotizante dependiente teniendo como beneficiaria amparada a la señora MARLENE ALAVAREZ RICO (madre), con un ingreso base de cotización de $**7.016.296,** como empleador RAMA JUDICIAL SECC MEDELLIN, y con la empresa UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA UNAULA con IBC de $**2.216.188,** para un total IBC de $**9.232.484,** y la misma reporta **cinco (5)** inmuebles a su nombre; finalmente la señora MARLENE ALVAREZ RICO, reporta **tres (3)** inmuebles a su nombre, por tanto, se entiende que por lo mínimo uno de ellos puede llegar a **brindar frutos.**

Conforme a lo anterior, argumenta que la accionante y su grupo familiar no pertenecen a la población pobre y vulnerable del país y tampoco han demostrado la incapacidad de pago para acceder a los servicios que están por fuera del Plan de Beneficios en Salud.

MARLENE ÁLVAREZ RICO C.C. No. 63280409

A continuacion puede ver el resultado de la transaccion para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadania - 63280409]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
300	49127	CALLE 6. # 15-A-31	Documento
300	40421	CALLE 67 #28-97 BARRIO LA SALLE	Documento
300	154313	LOTE 107 MANZANA D. CARRERA 16 # 103 C -09	Documento

FRANCY YASMÍN PLATA ÁLVAREZ C.C. No. 63488021

A continuacion puede ver el resultado de la transaccion para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadania - 63488021]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
300	389808	CALLE 3 # 15-63 CONJUNTO SOLERI PARQUE RESIDENCIAL PRIMERA ETAPA P.H. BARRIO CHAPINERO TORRE 1. APARTAMENTO 808	Documento
314	65616	LOTE . 1 LA TORRE	Documento

ANGY CARELI PLATA ÁLVAREZ C.C. No. 63542686

A continuacion puede ver el resultado de la transaccion para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadania - 63542686]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
001	1136753	CARRERA 86 # 49E - 85 INT. 1703 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento
300	350983	TRANSVERSAL 6C # 109-67 URBANIZACION MARIANELLA LOTE Nº. 22 MANZANA E.	Documento
001	1136300	CARRERA 86 # 49E - 85 INT. 99120 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento
300	405144	CALLE 3 # 15-63 ETAPA II SOLERI PARQUE RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2. APARTAMENTO 701.	Documento
001	1136463	CARRERA 86 # 49E - 85 INT. 02098 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento

Trae a colación normas y pronunciamientos de la H. Corte Constitucional respecto de la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de violación de derechos fundamentales, de la improcedencia en la solicitud de reembolso y de la facultad expresa de recobro a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES (extinto fosyga) – solicitud de orden de pago en favor de la EPS SANITAS S.A.S. / equilibrio financiero.

Concluye que la EPS SANITAS S.A.S, ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por la señora MARLENE ALVAREZ RICO, de acuerdo a las coberturas del Plan de Beneficios en Salud.

Así mismo, resalta que jamás han tenido intención alguna de incumplir con las obligaciones impuestas por la Ley y mucho menos han adelantado actuaciones que coloquen en riesgo los derechos fundamentales de la paciente.

Insiste en que se deniegue la presente acción de tutela, por cuanto esa entidad ha actuado con la debida oportunidad y diligencia y en ningún momento vulnero derechos fundamentales de la señora FRANCY YASMIN PLATA ALVAREZ quien actúa como agente oficiosa de su señora madre MARLENE ALVAREZ RICO, y adicional a ello manifiesta que el reembolso es una pretensión meramente económica que no pueden ser dirimidas a través de la acción de tutela.

De igual forma, como petición subsidiaria y en el evento en que se conceda el amparo de los derechos fundamentales, solicita que en el fallo se delimite cuanto a las patologías objeto de amparo, las cuales son: **H269** CATARATA, NO ESPECIFICADA y **E149** DIABETES MELLITUS, NO ESPECIFICADA SIN MENCION DE COMPLICACION, estableciéndose la prestación de las tecnologías en salud, teniendo en cuenta los conceptos emitidos por los médicos tratantes, y que a su vez sean proporcionados en instituciones adscritas a la red de prestadores.

Por último, en caso de no atender lo anterior, requiere que se ordene de manera expresa a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- que reintegre a esa entidad en un término perentorio, el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en salud NO POS, que en virtud de la orden de tutela se suministre a la accionante.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**

Da respuesta a la acción constitucional a través del Dr. JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial, a través de poder otorgado por parte de la Jefe de la Oficina Jurídica de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- trayendo a colación la normatividad respecto a la función de esa Entidad, sobre los derechos fundamentales presuntamente vulnerados como la salud, la seguridad social, la vida digna y la dignidad humana, a la falta de legitimación en la causa por pasiva, las funciones de las Entidades Promotoras de Salud - EPS, de la cobertura de procedimiento y servicios, de medicamentos, del presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC y no excluidos de la financiación con recursos del sistema de seguridad social en salud, y respecto al caso en concreto, indica en primer lugar sobre la prestación de servicios que es función de la EPS y no del ADRES, la presentación de los servicios de salud , por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad.

Advierte igualmente, que la EPS tiene la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual puede conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención a sus afiliados, ni retrasarla, de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Ahora bien, en segundo lugar arguye que respecto a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el Plan Básico de Salud (PBS), esto es, en lo referente al "*reembolso*" del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el Art. 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Por lo anterior, insiste en que la nueva normatividad fijo la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante el ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior, significa que el ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de estos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, manifiesta que, en atención del principio de legalidad en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el

entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabo con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.

En ese orden de ideas, requiere que se deniegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con el ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio arrimado con el traslado resulta innegable que dicha entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la tutelante, y en consecuencia requiere que se desvincule a esa entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Igualmente, solicita al Despacho negar la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, el ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

En conclusión, requiere que esta Oficina Judicial se abstenga de vincular al ADRES en las siguientes oportunidades que traten asuntos relacionados con temas de prestación de servicios, en razón al cambio normativo, puesto que la EPS ya cuenta con los recursos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua lo servicios de salud.

Por último, implora modular las decisiones que profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que impongan a las entidades a las que se les compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

Da respuesta a la Acción Constitucional, a través de la Doctora **ROCIO RAMOS HUERTAS**, quien actúa en calidad de Asesora del Despacho de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, calidad que se encuentra probada, solicito desvincular a la entidad de toda responsabilidad por falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaración de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta entidad.

Que las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador EPS, asuma el riesgo trasferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones frente a la prestación de servicios y tecnologías, estructurado sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, lo cual implica la asunción de obligaciones y responsabilidades contractuales.

Que en este contexto, las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Conforme a lo anterior, señala que la directa presunción de responsabilidades en materia de servicios de salud a cargo de las EPS quienes actúan como verdaderos y directos responsables contractuales, y no el prestador de servicios de salud (IPS), quien podrá responder solidariamente con el asegurador (EPS), solo cuando este último habiéndose entregado por el asegurador, los elementos claves de atención, esto es, los requisitos que se deben tener en cuenta para la negociación y suscripción de los acuerdos de voluntades para la prestación de servicios de salud, hagan caso omiso a estos generando lesión, enfermedad o incapacidad en el accionante, por omisión, arbitrariedad y desconocimiento de lo ordenado, pactado y contratado por el asegurador en salud.

Así las cosas, la Superintendencia Nacional de Salud, es un órgano de carácter técnico, que como máximo órgano de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoria preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.

No obstante a lo anterior, trae a colación lo relacionado con la prevalencia del criterio del médico tratante, la atención médica y la prohibición de imponer trabas administrativas, la oportunidad en la atención en salud, lo normado en la Ley 1751 de 2015, la cual regula el derecho fundamental a la salud, la atención integral, la protección que merece el adulto mayor y las personas de la tercera edad bajo criterios jurisprudenciales y la reclamación de reembolso por gastos médicos presentada por la parte accionante

Por último, solicita declarar falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud, y desvincularlos de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela.

- **CENTRO DE DIAGNÓSTICO Y CIRUGIA OCULAR – CEDCO**

No hizo uso del derecho de defensa que le asiste, guardo silencio.

- **MARANATHA EXCIMER LASER UNIDAD OFTALMOLOGICA LTDA**

No hizo uso del derecho de contradicción que le asiste, guardo silencio.

ASUNTO EN ESTUDIO

La accionante considera que se le están vulnerando a su agenciada por parte de SANITAS EPS y el CENTRO DE DIAGNÓSTICO Y CIRUGIA OCULAR - CEDCO y los vinculados de oficio: MARANATHA EXCIMER LASER UNIDAD OFTALMOLOGICA LTDA, CLINICA CARLOS ARDILA LULLE, SUPERINTENDNECIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, los derechos fundamentales aludidos en el libelo de la demanda, ante la negativa en cubrir los gastos y costos médicos requeridos por la agenciada para la realización del procedimiento denominado como EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO MAS INSERCION DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES OJOS IZQUIERDO Y DERECHO, de forma particular en la entidad MARANATHA EXCIMER

LASER UNIDAD OFTALMOLOGICA, teniendo en cuenta las patologías que actualmente padece, estas son, CATARATA, NO ESPECIFICADA y DIABETES MELLITUS, NO ESPECIFICADA SIN MENCION DE COMPLICACION.

PROBLEMA JURIDICO

Debe dirimir el Despacho si se constituye la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y justas, el acceso a los servicios de salud y los de los adultos mayores, de la agenciada señora MARLENE ALVAREZ RICO, por parte de SANITAS EPS y el CENTRO DE DIAGNÓSTICO Y CIRUGIA OCULAR - CEDCO y los vinculados de oficio: MARANATHA EXCIMER LASER UNIDAD OFTALMOLOGICA LTDA, CLINICA CARLOS ARDILA LULLE, SUPERINTENDNECIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, al exigir por medio de esta acción el reembolso de los costos y gastos médicos en los que pudiera incurrir o haya incurrido la accionante, derivados de la práctica de la cirugía conocida como EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO MAS INSERCION DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES OJOS IZQUIERDO Y DERECHO, a realizarse en la entidad MARANATHA EXCIMER LASER UNIDAD OFTALMOLOGICA LTDA, la cual no está adscrita a la red prestadora de servicios de la EPS accionada.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En relación con el problema jurídico, esta oficina judicial considera pertinente traer a colación un aparte de la Honorable Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional o no a través del mecanismo de tutela para obtener el reembolso de gastos médicos en la sentencia T-513/2017 en la cual es Magistrado Ponente el Doctor ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO, lo siguiente:

> ***3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el reembolso de gastos médicos***
>
> *Este Tribunal Constitucional ha indicado que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud (en la que pudo incurrir la entidad encargada del servicio de salud) se entiende ya superada con la prestación del mismo. Además, el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el usuario para obtener el pago de las sumas de dinero por ese concepto[8].*
>
> *Cuando el servicio de salud ya ha sido brindado, es decir, cuando la persona accede materialmente a la atención requerida, se entiende garantizado el derecho a la salud, luego, en principio, no es viable amparar el citado derecho cuando se trata de reembolsos, en tanto la petición se reduce a la reclamación de una suma de dinero. Como alternativas para dirimir esta clase de conflictos se encuentran la jurisdicción ordinaria laboral[9] o el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud.*
>
> *Frente al particular, la Corte, en Sentencia T-105 de 2014, señaló:*

"En síntesis, por regla general, la acción de tutela que se dirige a obtener el reembolso del dinero de las atenciones en salud que tuvo que costear el paciente y su familia es improcedente cuando se prestó el servicio, porque la petición se concreta en reclamar una suma monetaria. Esta petición es contraria al propósito de la acción de tutela que se reduce a la protección de los derechos fundamentales ante la vulneración o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud. Aunado a lo anterior, el actor cuenta con medios judiciales ordinarios a los que puede acudir con miras a satisfacer su pretensión, situación que torna improcedente el amparo".

Sin embargo, esta Corporación ha reconocido que hay circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional, de manera excepcional y éste puede aplicar las reglas jurisprudenciales para determinar la procedencia del amparo solicitado, más aún cuando se vea conculcado el derecho fundamental al mínimo vital[10].

Según la jurisprudencia constitucional, la tutela procede para obtener el reembolso de dinero pagado por servicios de salud no suministrados por las EPS, además, en los siguientes casos[11]:

(i) Cuando los mecanismos judiciales consagrados para ello no son idóneos.

(ii) Cuando se niegue la prestación de un servicio de salud incluido en el Plan Obligatorio de Salud, sin justificación legal

Al respecto es necesario reiterar que el acceso a cualquier servicio de salud cuya prestación se requiera y que se encuentre previsto en los Planes Obligatorios de Salud, es derecho fundamental autónomo. Bajo este entendido, su negación implica la vulneración del derecho a la salud, y, en esa medida, es posible acudir al juez de tutela, en procura de obtener su protección.

(iii) Cuando dicho servicio haya sido ordenado por médico tratante adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación.

En principio, para que proceda la autorización de un servicio de salud es necesario que el mismo haya sido prescrito por un médico adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación. No obstante, excepcionalmente, es posible ordenar su suministro, incluso por vía de tutela, aun cuando aquel haya sido ordenado por un médico particular, cuando el concepto de este último no es controvertido por la EPS con base en criterios científicos o técnicos, y el servicio se requiera.

CASO EN CONCRETO

La llamada acción de tutela creada por el artículo 86 de la Carta Magna fue concebida como mecanismo extraordinario destinado a conseguir una protección rápida de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando resultan vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y los instrumentos judiciales normales no tengan las

mismas posibilidades de intervenir con la suficiente presteza en el mantenimiento del orden jurídico respecto de la persona afectada.

Ahora bien, la señora FRANCY YASMIN PLATA ALVAREZ, actuando en calidad de agente oficiosa de su señora madre MARLENE ALVAREZ RICO, instauró acción de tutela en contra de la SANITAS EPS y el CENTRO DE DIAGNÓSTICO Y CIRUGIA OCULAR - CEDCO, y los vinculados de oficio MARANATHA EXCIMER LASER UNIDAD OFTALMOLOGICA LTDA, CLINICA CARLOS ARDILA LULLE, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINSITRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, con el fin que le sea reembolsado los costos y gastos médicos en los que pueda incurrir o haya incurrido la accionante, derivados de la práctica de la cirugía conocida como EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO MAS INSERCION DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES OJOS IZQUIERDO Y DERECHO, a realizarse en la entidad MARANATHA EXCIMER LASER UNIDAD OFTALMOLOGICA LTDA, la cual no está adscrita la red prestadora de servicios de la EPS accionada.

Por lo anterior, el Despacho hará un recuento fáctico de conformidad con lo expuesto y de las pruebas que obran dentro del expediente en relación con la solicitud de reembolso de los costos y gastos médicos en los que pudiera incurrir o haya incurrido la accionante para la realización del procedimiento requerido por la agenciada, en una entidad no adscrita a la Red de Servicios de SANITAS EPS.

Del escaso material probatorio arrimado se puede establecer que:

(i) que la agenciada señora MARLENE ALVAREZ RICO, le fueron diagnosticadas las enfermedades conocidas como *"CATARATA, NO ESPECIFICADA y DIABETES MELLITUS, NO ESPECIFICADA SIN MENCION DE COMPLICACION",*

(ii) que se encuentra afiliada en el régimen contributivo en calidad de beneficiaria a SANITAS EPS,

(iii) que teniendo en cuenta las patologías que actualmente padece la agenciada, solicita al Despacho se autorice la realización de los procedimientos denominados como: EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO MAS INSERCION DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES OJOS IZQUIERDO Y DERECHO,

(iv) que el día 22 de Mayo de 2020, la entidad CEDCO, le informa a la accionante que "*se revisa historia clínica de la Sra. Marlene Álvarez Rico CC 63280409 y por los antecedentes de hipertensión y diabetes la paciente se encuentra dentro de la población vulnerable por coronavirus por lo cual no es posible realizar la programación. Según avance de la emergencia sanitaria e indicaciones del Ministerio de Salud nos comunicaremos para darle información.*"

(v) que el día 23 de Mayo de 2020, a través de correo electrónico la accionante manifiesta su inconformidad e insiste con la realización del procedimiento dado que su señora madre es una persona de especial protección puesto que pertenece a

la población de la tercera edad y requiere dicha cirugía para mejorar su estado de salud,

(vi) que el día 26 de Mayo de 2020, la entidad CEDCO, se niega a efectuar el procedimiento ordenado y programado antes de la cuarentena indicando que "*las personas con factores de riesgo para COVID-19, no son aptos para programar de forma presencial, sin importar que su patología este bajo control, ya que representa un riesgo para el paciente*" y reitera que "*la cirugía de catarata es un procedimiento electivo y no urgente dado que según el Ministerio y guía de reactivación gradual de servicios de salud, solo se programan cirugías urgentes o prioritarias, por tanto se recomienda esperar al levantamiento de las medidas por parte del Ministerio de Salud*",

(vii) que el día 02 de Junio de 2020, la tutelante interpuso ante este estrado judicial la presente Acción Constitucional y de igual forma en la misma fecha radico la solicitud de la realización del procedimiento requerido ante SANITAS EPS,

(viii) que la accionante señora FRANCY YASMIN PLATA ALVAREZ, actuando en calidad de agente oficiosa de su señora madre MARLENE ALVAREZ RICO, informo el día 11 de Junio de 2020 a esta oficina judicial, que el miércoles 03 de Junio de 2020 le habían realizado el procedimiento requerido por la agenciada con recursos propios en la entidad MARANATHA EXCIMER LASER UNIDAD OFTALMOLOGICA LTDA, la cual no pertenece a las IPS que hacen parte de la red de prestadores de salud de SANITAS EPS,

(ix) que la accionante en su escrito de fecha 11 de junio de 2020, manifiesta haber cancelado la suma de **$7.007.900,** teniendo en cuenta los gastos para la realización de los procedimientos denominados EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO MAS INSERCION DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES OJOS IZQUIERDO Y DERECHO.

De lo expuesto, se colige que la accionante, en realidad, a través de solicitud de amparo demanda el pago o en su defecto el reembolso de los dineros para el cubrimiento de los gastos y costos médicos en los que pudieran incurrir o incurrieran y es tan así que para el día 11 de Junio de 2020, remite escrito donde hace relación de las sumas canceladas con ocasión a los procedimientos realizados de manera particular a su agenciada, los cuales ascienden a la suma de SIETE MILLONES SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (**$7.007.900)** cancelados a la entidad MARANATHA EXCIMER LASER UNIDAD OFTALMOLOGICA LTDA, conocidos como: EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO MAS INSERCION DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES OJOS IZQUIERDO Y DERECHO, pretensión de contenido meramente económico y frente a la cual conforme lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional, la tutela, en razón de su naturaleza subsidiaria y residual, no es el mecanismo adecuado, toda vez que cuenta con la posibilidad de acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, y dentro del presente asunto es claro que ni la accionante, ni la agenciada, ni su familia tienen comprometido su mínimo vital, si en cuenta se tiene que acorde con la información suministrada por las entidades oficiadas y SANITAS EPS, quedo establecido que tanto la accionante como la agenciada y su hija de la cual es beneficiaria cuentan y poseen capacidad económica. Así las cosas, es claro que no

concurren las circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional, referidas en el precedente jurisprudencia de esta providencia para ordenar el reembolso de los gastos médicos.

Con todo, este estrado judicial encuentra que en este asunto, lo que se pretende es el cobro de los gastos y costos médicos de los procedimientos denominados como: EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO MAS INSERCION DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES OJOS IZQUIERDO Y DERECHO, que le fueran realizados a la señora MARLENE ALVAREZ RICO, en una IPS que no se encuentra adscrita a la Red Prestadora de Servicios de Salud de SANITAS EPS, esto es, en la entidad MARANATHA EXCIMER LASER UNIDAD OFTALMOLOGICA LTDA, lo cual no es procedente se reitera por no reunirse las condiciones excepcionales para que por vía de Tutela se efectuara dicho reembolso a la parte accionante o en su defecto a la agenciada.

A su vez, la accionante, no puede alegar que la negativa por parte del CENTRO DE DIAGNÓSTICO Y CIRUGIA OCULAR – CEDCO, corresponde meramente a un capricho, sino por el contrario, la entidad plasma como fundamento de su determinación de la no realización de las cirugías requeridas, el hecho de que las mismas no eran urgentes y en acatamiento a los lineamientos dados por el Ministerio de Salud no debían realizarse esta clase de procedimientos, de un lado, y de otro lado, y como hecho relevante igualmente anotado por la institución está el que la señora MARLENE ALVAREZ RICO, pertenece al grupo de personas con factor de riesgo alto dado que padece de DIABETES MELLITUS, NO ESPECIFICADA SIN MENCION DE COMPLICACION, por lo que debido a la situación actual por la que estamos atravesando en razón al COVID-19, podría verse gravemente afectado su estado de salud actual en caso de contraer dicho virus debido a la preexistencia de las enfermedades que padece.

En ese orden de ideas, se concluye que SANITAS EPS y el CENTRO DE DIAGNÓSTICO Y CIRUGIA OCULAR - CEDCO, y los vinculados de oficio MARANATHA EXCIMER LASER UNIDAD OFTALMOLOGICA LTDA, CLINICA CARLOS ARDILA LULLE, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINSITRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, no le han transgredido los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y justas, el acceso a los servicios de salud y los del adulto mayor de la señora MARLENE ALVAREZ RICO, por lo que la presente acción se torna abiertamente improcedente.

Así las cosas, se declara la improcedencia de la presente acción constitucional teniendo en cuenta que no se encuentra probado que exista vulneración de derecho fundamental alguno de la señora MARLENE ALVAREZ RICO quien actúa a través de agente oficiosa señora FRANCY YASMIN PLATA ALVAREZ.

En el evento de no ser apelada la presente decisión envíese para su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

Notifíquese este fallo por el medio más expedito posible a las partes.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SDER.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **IMPROCEDENCIA** de la presente acción constitucional interpuesta por la señora FRANCY YASMIN PLATA ALVAREZ quien actúa como agente oficiosa de su señora madre MARLENE ALVAREZ RICO contra SANITAS EPS y el CENTRO DE DIAGNÓSTICO Y CIRUGIA OCULAR - CEDCO, y los vinculados de oficio MARANATHA EXCIMER LASER UNIDAD OFTALMOLOGICA LTDA, CLINICA CARLOS ARDILA LULLE, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINSITRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, teniendo en cuenta las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley

TERCERO: NOTIFIQUESE este fallo por el medio más expedito posible a las partes.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ
JUEZ.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy a partir de las 8:00 A.M se fija en lista de estados el auto anterior para notificación de las partes.

Bucaramanga: **17 DE JUNIO DE 2020.**

LIZETH CAROLINA RUEDA PATARROYO
SECRETARIA